

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4068/2017.**

QUEJOSO: ***.**

**RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 3143/2015.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **4068/2017**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el Amparo Directo *********, en cumplimiento a lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **3143/2015**, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades que se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

P R I M E R O. ANTECEDENTES.²

1). Se atribuyó a *****, *****, *****, ***** y *****, que el catorce de diciembre de dos mil once, ingresaron al Hospital General de México, organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal; en concreto, a la oficina donde se resguardaban los valores de la institución, y se apoderaron de *****, en “vales de despensa”, que serían pagados a los empleados del nosocomio.

2). Hechos por los que el apoderado legal del Hospital, presentó denuncia ante el Ministerio Público, que dio inicio a la averiguación previa correspondiente.

El quince de diciembre siguiente, el Representante Social, solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc Ocho, que designara elementos para que se avocaran a la investigación exhaustiva de los hechos, localización y presentación de los probables responsables y testigos de lo sucedido.

En la misma fecha, el apoderado del Hospital puso a disposición del Ministerio Público, el video de la cámara que monitoreó el acceso de los probables responsables del delito al lugar de los hechos. Videograbación de la que se apreció, entre otras cuestiones, el ingreso de un taxi con placas de circulación ***** del Distrito Federal.

Derivado de ello, el Policía de Investigación *****, en la misma fecha, informó que el taxi no tenía reporte de robo, y que continuaría las investigaciones.

² Información extraída de la copia certificada del Toca Penal *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4068/2017

El dieciséis de diciembre posterior, el Ministerio Público ordenó la presentación de *****, quien aparecía como propietario del vehículo. Al realizar la búsqueda de esa persona, el policía *****, el diecisiete de diciembre siguiente, logró localizar a su representante legal, quien le informó del contrato de arrendamiento entre el propietario del vehículo y *****; dato con el que se logró el aseguramiento de esa persona y de *****.

*****, ante el Ministerio Público, proporcionó información sobre otros de los sujetos que participaron en el robo; entre ellos, dio la media filiación de *****, y el lugar donde podía ser localizado.

El dieciocho de diciembre siguiente, los policías ***** y *****, al continuar con la investigación, y con base en el oficio girado por el Ministerio Público, en el que solicitó la localización y presentación de otros indiciados, arribaron a la calle *****, colonia *****, en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, donde observaron a dos sujetos que corrieron al percatarse de su presencia; lograron interceptarlos, pero intentaron evadirse de nueva cuenta, en el caso de *****, lanzándoles golpes, por lo que se hizo uso de la fuerza necesaria y técnicas de “manos vacías” para evitar que los lesionara; al revisarlo, le encontraron tres fajillas de la vales de despensa, por lo que lo trasladaron ante el Representante Social.

En la misma fecha, el Ministerio Público, decretó la detención por caso urgente, en contra de ***** y el resto de los imputados, como probables responsables del delito de Robo agravado calificado en pandilla.

Para integrar debidamente la indagatoria, el Ministerio Público solicitó orden de arraigo, que fue concedida por el Juez Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, por el término de treinta días

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4068/2017

naturales, a partir de las cuatro horas del diecinueve de diciembre de dos mil once, a las tres horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de enero del dos mil doce.

3). El dos de enero posterior, se consignó la averiguación previa sin detenido, en la que se ejerció acción penal en contra de *****y otros, por considerarlos probables responsable del delito de Robo calificado en pandilla, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo inicial, fracción IV, 224, fracción II, 225, fracción I y 252, del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que se solicitó el respectivo mandato de captura.

4). El dieciséis de enero de dos mil doce, el Juez Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, radicó el asunto bajo la partida penal *****; y en la misma fecha, libró la orden de aprehensión solicitada. El diecisiete de enero siguiente, ***** rindió su declaración preparatoria; y dos días después, se dictó auto de plazo constitucional, en el que se le decretó formal prisión como probable responsable del delito de Robo calificado.

5). El nueve de marzo del mismo año, con motivo de diversa indagatoria relacionada con los hechos, en la que se logró asegurar a otro inculpado, se radicó en el mismo juzgado la causa penal *****; y el dieciséis de marzo siguiente, se decretó oficiosamente su acumulación a la causa penal *****.

6). El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se dictó sentencia en la que consideró a *****y otros, como penalmente responsables del delito materia del proceso, por el que se les impuso ***** años ***** días de prisión; además, se les condenó a la reparación del daño material, y se les negaron los sustitutivos penales.

7). Inconformes con lo resuelto, el defensor particular de *****, así como otros de los sentenciados, por sí mismos o por conducto de sus defensores, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como toca penal *****; y en sentencia de trece de mayo de dos mil trece, se modificó e fallo impugnada, para el efecto de que se precisara que se absolvía a los sentenciados de la reparación del daño moral y de los perjuicios ocasionados.

8). En desacuerdo con lo resuelto, *****, en escrito que se presentó ante la citada Sala Penal, el diez de noviembre de dos mil catorce,³ promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como Derechos Humanos vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 11, 14, 17, y 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII; y párrafo tercero, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos numerales convencionales;⁴ narró los antecedentes del acto reclamado, y precisó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Conoció del asunto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de diecinueve de enero de dos mil quince, admitió a trámite la demanda de amparo, la registró con el número *****, reconoció el carácter de tercero interesado al Hospital General de México, por conducto de su representante, y dio intervención al Ministerio Público Federal.⁵ Luego, en sesión de catorce de mayo posterior, se dictó sentencia en

³ Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 5.

⁴ Asimismo, señaló que se vulneraron los artículos 2º, 1.2.3; 3º, incisos a), b), y c); 4º, 1.2.3; 5º, 1.2; 9º, 1.4; 14, 1.2.3, incisos a), b) c), d) y e), .5; 15, 1.2; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 1.2; 7º, 1.2.4.4.56; 8º, 1.2, incisos a), b), c), d), e), f), g), y h); 9º, 24, 25, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º, 14, 16, 18, 20, 102, y 133 constitucionales.

⁵ Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 290.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4068/2017

la que, por unanimidad de votos, se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó.⁶

9). Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se recibió en el Tribunal Colegiado, el cuatro de junio del mismo año, interpuso el recurso de revisión.

En auto de la misma fecha, el Presidente del Tribunal Colegiado, tuvo por interpuesto el recurso y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que se recibió el nueve de junio de dos mil quince.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en de dieciocho de junio siguiente, ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número *****, lo turnó para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, y lo radicó en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

El Presidente de la Primera Sala, de auto de ocho de julio posterior, ordenó avocarse al conocimiento del recurso de revisión, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

En sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, se desechó el proyecto de resolución y se retornó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración de una nueva propuesta.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos,⁷ resolvió revocar la sentencia recurrida y se

⁶ *Ibidem.* 314-417.

⁷ De los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a

ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que determinara que la detención del quejoso fue ilegal, y por tanto, la declarara nula, así como ilegales las pruebas que se relacionaran de manera inmediata y directa con la misma, para luego resolver lo que en derecho procediera, además, ante la omisión del Tribunal Colegiado de dar vista al Ministerio Público con los alegatos de tortura que hizo el quejoso, la ejecutoria se hizo cargo de esa obligación.

10). En cumplimiento, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del Juicio de Amparo Directo *********, dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, le negó al quejoso el amparo que solicitó.

S E G U N D O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se presentó ante Tribunal Colegiado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión.

Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado, tuvo por interpuesto el recurso y ordenó remitir las constancias a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que se recibieron el veintitrés de junio siguiente.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de treinta de junio posterior, ordenó formar y registrar el recurso con el número **4068/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su

formular voto concurrente, con excepción del primero de los nombrados; en contra del emitido por la Señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de quince de agosto siguiente, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero y Tercero, con relación al Segundo, fracción III, del Acuerdo Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa, el seis de junio de dos mil diecisiete;⁸ por lo cual, surtió

⁸ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 641.

efectos el siete siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el primero de los numerales, transcurrió del ocho al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, sin contar el diez, once, diecisiete y dieciocho de junio, intermedios, por haber sido inhábiles -sábados y domingos-; conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, su interposición fue oportuna.

T E R C E R O. PROCEDENCIA. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, es necesario determinar si el recurso de revisión es o no procedente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero, del Acuerdo General Plenario número 9/2015, se deriva lo siguiente:

El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4068/2017

derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- b)** Si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo.

Asimismo, para que sea procedente el recurso de revisión, el problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal; lo cual se actualiza en dos supuestos:

- a)** Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
- b)** Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio, o bien, se hubiere omitido su aplicación.

El presente asunto cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

En efecto, se parte del hecho que la sentencia de amparo recurrida, derivó del cumplimiento a la correspondiente ejecutoria dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el amparo directo en revisión *********, en la que se revocó la sentencia recurrida y se ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado para que determinara que la detención del quejoso fue ilegal, y por tanto, la declarara nula, así como ilegales las pruebas que se relacionaran de manera inmediata y

directa con la misma, para luego resolver lo que en derecho procediera.

Así, el anterior medio de control constitucional fue accionado por el quejoso y obtuvo que esta Primera Sala revocara la sentencia de amparo directo y devolviera los autos al Tribunal Colegiado, para que realizara un nuevo estudio constitucional bajo las directrices señaladas.

Luego, el recurso cumple con las características de idoneidad y efectividad; sin embargo, para concluir que el mismo es efectivo, se requiere que la violación de los derechos vulnerados haya sido reparada mediante el acatamiento de los efectos legales ordenados en la ejecutoria de mérito; así, el uso por parte del Tribunal Colegiado de la interpretación realizada por esta Suprema Corte, encuadra en el tema de constitucionalidad.

Por tanto, si no existiera algún medio legal que permitiera analizar si el resultado del citado recurso produjo, de facto, el efecto para el cual fue concebido (reparación de violaciones); ello tornaría el recurso en inútil por incumplimiento de la ejecutoria e imposibilidad de reparación, y por tanto, estaríamos en presencia de un recurso ineficaz; además de que su desacato implicaría el desconocimiento de los criterios vinculantes que fija esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano constitucional.

Así, a efecto de evitar que el recurso de amparo directo en revisión, pueda ser considerado un medio de impugnación idóneo pero no eficaz, debido a la ausencia de consecuencias legales ante el incumplimiento de la sentencia que recayó al mismo, frente a la

necesaria finalidad de protección individual del gobernado con relación a los actos que pudieran depararle perjuicio en su esfera jurídica, y conscientes de que este Alto Tribunal tiene la encomienda de ser el garante de la constitucionalidad, se concluye que el presente recurso es procedente; ello, porque subsiste la materia de constitucionalidad por tratarse de la interpretación constitucional válida y obligatoria, de modo que procede la revisión para analizar el seguimiento que dio el Tribunal Colegiado a los lineamientos que se le fijaron.

Lo anterior, no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que, en materia de legalidad tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo. No obstante, tal principio no opera cuando el examen de esa cuestión depende de la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte, como órgano terminal en materia de constitucionalidad; máxime si la procedencia del recurso sólo tiene la finalidad analizar si en violación al principio de congruencia –error, descuido u olvido–, el Tribunal Colegiado omitió estudiar los lineamientos fijado por esta Primera Sala.

En consecuencia, el recurso de revisión es procedente para el exclusivo efecto de que se analice si el Tribunal Colegiado dictó su sentencia a partir de los lineamientos de interpretación constitucional que se fijaron en la ejecutoria del amparo directo en revisión *****.

En ese sentido, es aplicable la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, número 1a. CCXXXIX/2013 (10a.), página setecientos cuarenta y cinco, que es de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional. En efecto, las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal. En consecuencia, cuando en un recurso de revisión se aduce que el tribunal colegiado no atendió los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario, el cumplimiento de las sentencias de este alto tribunal estaría condicionado a lo resuelto por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, dejando al recurrente en un estado de indefensión”.

Amparo directo en revisión 1013/2013. ***** . 12 de junio de 2013. Cinco votos. Jorge Mario Pardo Rebolledo disiente del criterio particular que sustenta la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así como la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo

1, número 1ª.CCXL/2013, página setecientos cuarenta y cuatro, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO. De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que si en el recurso de revisión de un juicio de amparo directo el recurrente plantea agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, dichos argumentos constituyen aspectos de constitucionalidad que hacen procedente el nuevo recurso. Estimar lo contrario, esto es, que tal análisis no es procedente, implicaría sujetar el cumplimiento de las resoluciones del órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, a la voluntad de un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior y dejar al recurrente en estado de indefensión, quien ya no tendría un recurso efectivo para exigir que prevalezca la interpretación ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 148/2012. ***** y otra. 11 de abril de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

C U A R T O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Para su comprensión, se sintetizan los parámetros que esta Primera Sala marcó al resolver el Amparo Directo en Revisión

3143/2015; las consideraciones que el Tribunal Colegiado adoptó para su cumplimiento; y los agravios del recurrente.

D). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3143/2015. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los siguientes efectos:

Con relación a la legalidad de la detención del quejoso:

- Se observó que se logró como parte de los actos de investigación relacionados con la correspondiente averiguación previa, que se instruyó por el delito de Robo en agravio del Hospital General de México, perpetrado en la Ciudad de México.

Durante la indagatoria, el Ministerio Público, a través de diversos oficios dirigidos al Coordinador de la Policía de Investigación, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc Ocho, le solicitó que designara elementos de Policía de Investigación, a efecto de que se avocaran a la investigación exhaustiva de los hechos, localización y presentación de los probables responsables del delito.

Así, elementos de Policía de Investigación lograron el aseguramiento de *****, quien proporcionó información para localizar a otras personas involucradas con los hechos; de acuerdo con esos datos, se continuó la investigación, a efecto de cumplimentar la petición del Representante Social sobre la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables. De esta manera, los policías de investigación ***** y *****, se trasladaron al lugar que les indicó *****, donde aseguraron a ***** con otro inculpado, a quienes pusieron a disposición del Ministerio Público.

- Consecuentemente, resultaron fundados los argumentos expresados por el quejoso en su demanda de amparo, en el sentido que su detención fue ilegal; pues se realizó en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación; y por tanto, resultó violatoria de los derechos fundamentales a un debido proceso y la libertad personal.

Y luego de reproducir la correspondiente doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema de la detención bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, y que esencialmente se contiene en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, en materia penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de dos mil dieciséis, Tomo I, número 1a. CLXXV/2016 (10a.), página seiscientos noventa y siete, de rubro y texto:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. *En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto*

con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes”.⁹

Así, se concluyó que fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, al estimar que la detención del quejoso no fue arbitraria, al tener apoyo precisamente en la citada orden de búsqueda, localización y presentación; pues en realidad, fue detenido fuera del marco constitucional y legal aplicable.

Consecuentemente, se revocó la sentencia recurrida, a efecto de que el Tribunal Colegiado dictara otra resolución en la que determinara que la detención del quejoso fue ilegal, y por tanto, la declarara nula, así como ilegales las pruebas que se relacionaran de manera inmediata y directa con la misma, para luego resolver lo que en derecho procediera.

II). CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal Colegiado le negó al quejoso el amparo que solicitó, en atención a los argumentos siguientes:

A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta

⁹ Amparo directo en revisión 2871/2015. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Colegiado procedió, en primer lugar, a analizar los conceptos de violación en los que el quejoso planteó la ilegalidad de su detención; y al respecto, se dijo que dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo era la libertad personal, al tratarse de una privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente, debía analizarse en amparo directo; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino acorde con el grado acreditado de la violación, la invalidez de las declaraciones obtenidas en perjuicio del sentenciado, de las pruebas recabadas ilegalmente e incluso, la nulidad de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas, o su libertad ante una actuación irreprochable de las autoridades.

Ello, con base en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”.

Y luego de reproducir la doctrina constitucional que se le fijó en la ejecutoria del amparo en revisión con relación al tema de la detención del quejoso bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, se verificó su aplicación en cuanto al caso concreto; y al respecto, se señaló:

- De acuerdo al estudio de los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que la averiguación previa ******, sin detenido, inició el catorce de diciembre de dos mil once, por el delito

de Robo en agravio del Hospital General de México, con motivo de la denuncia interpuesta por la empleada de seguridad *****; para lo cual una vez que declararon varios empleados de la ofendida, con motivo de las investigaciones, se logró saber que el hospital tenía cámaras de circuito cerrado; con lo cual, una vez que fueron recabadas dichas videograbaciones por el apoderado legal de la persona moral ofendida ***** , el Ministerio Público dio fe de que en dicho video se apreciaba que los activos llegaron entre otros vehículos, a bordo de un taxi, Nissan, tipo Tsuru, placas ***** del Distrito Federal; por lo que al buscar al dueño del vehículo, elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, ubicaron que el propietario era ***** , de quien el Ministerio Público ordenó presentación; no obstante, policías de investigación ***** y ***** , el diecisiete de diciembre de dos mil once, señalaron que al continuar con la investigación del robo cometido al ***** , se trasladaron al domicilio ubicado en calle de las ***** , Colonia ***** , a efecto de localizar a la persona de nombre ***** , quien apareció como propietario de las placas del vehículo ***** , placas ***** , una vez en el lugar se entrevistaron con un sujeto del sexo masculino quien refirió ser el representante de la persona que buscaban y que esta no se encontraba en la ciudad, les dijo que en relación a las placas estas eran arrendadas, por lo que los puso en contacto con el señor ***** , quien les indicó que les mandaría vía correo electrónico la información de la persona a la que le arrendaba las placas, consistente en licencia de conducir, credencial de elector y contrato de arrendamiento celebrado con ***** .

- Con esa información se trasladaron a la calle de ***** , ***** , en la Colonia ***** , Delegación ***** , donde aproximadamente a las diecisiete horas, ingresó por la calle un vehículo taxi Pointer con placa ***** , con dos sujetos a bordo en actitud sospechosa, mismos que dieron varias vueltas por la calle, al percatarse que uno de estos sujetos presentaba las características físicas de la información recabada, enseguida se le marcó el alto a dicho carro y se dirigieron hacia sus ocupantes quienes al entrevistarlos uno refirió llamarse ***** y el otro ***** , sujetos a los que les hicieron del conocimiento la causa de la detención.
- Con motivo de la detención de dichos sujetos, se obtuvo que el quejoso ***** y ***** , habían participado en el delito de Robo y podía ser localizado en la calle de ***** esquina con ***** , colonia ***** , Delegación ***** , número ***** , el cual era de aproximadamente ***** años, tez ***** , cabello ***** , estatura un ***** centímetros aproximadamente y complexión ***** ; en tanto que ***** contaba con una media filiación de complexión ***** , cabello ***** y ***** , por lo que se trasladaron a dicho domicilio y al llegar a la calle de ***** , esquina con ***** , de la citada colonia.
- Por lo que los aprehensores ***** y ***** , ese mismo diecisiete de diciembre de dos mil once, montaron vigilancia en el lugar y ubicaron a dos personas que correspondían con las

características proporcionadas, las cuales al percatarse de su presencia corrieron por la calle *****, por lo que comenzaron a perseguirlos y metros adelante lograron asegurarlos, sujetos que se resistieron, ya que al tratar de correr de nueva cuenta, quien dijo llamarse ***** se tropezó con una banqueta y se golpeó en la pierna, lesión que presentó, así como *****, al tratar de evadirse, comenzó a soltar golpes con los puños de ambas manos, motivo por el cual, fue necesario hacer uso de la fuerza necesaria y técnicas a manos vacías para evitar que lesionara a alguno de los detenidos; al efectuarle una revisión a quien dijo llamarse *****, le encontraron en la bolsa derecha de su pantalón tres fajillas de vales de despensa que en su portada decían “Ticket Vale Despensas”, que ascendían a la cantidad de dieciocho mil pesos, mientras que a quien dijo llamarse *****, le aseguraron en la bolsa trasera derecha de su pantalón, vales de despensa los cuales ascendían a la cantidad de nueve mil novecientos pesos.

- De lo anterior se advierte que, como se señaló en la ejecutoria que se acata, resulta **fundada** la aseveración del quejoso en cuanto a que su detención fue arbitraria; porque, al tener apoyo en una orden de búsqueda, localización y presentación, es inconcuso que fue detenido fuera del marco constitucional y legal aplicable, es decir, deviene ilegal, por consiguiente, este Tribunal Colegiado declara su nulidad, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto además conforme a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.
- Lo anterior, con apoyo, la tesis, de rubro: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En ese contexto, como lo marcó la propia Primera Sala en la determinación que se acata, deben declararse nulas al no poder convalidarse por constituir pruebas ilícitas que carecen de valor probatorio y excluirse, tanto la declaración ministerial del inculcado rendida el diecisiete de diciembre de dos mil once, como el formato de detenidos puestos a disposición de personas, objetos y vehículos, suscrito y ratificado ministerialmente el diecisiete de diciembre de dos mil once, por los policías de investigación ***** y *****; por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención del amparista.
- No obstante, lo anterior no implica que cualquier declaración posterior del quejoso deba ser objeto de exclusión probatoria, con independencia de su contenido, por el único hecho de que el inculcado exprese que ratifica la declaración ministerial declarada ilícita; ello porque existirán casos en que las posteriores declaraciones del inculcado, rendidas con las formalidades exigidas por la Ley, no se constriñe solamente a ratificar o a hacer una referencia general o expresar que está de acuerdo con la anterior

diligencia que se ha declarado ilícita; sino que también, en ese momento realiza una exposición sobre su argumento de defensa o versión exculpatoria, a fin de dar contestación a la imputación, con base en la asesoría jurídica que ha recibido de su defensor. Lo anterior, implica que si el acusado no se limita a refrendar las manifestaciones que expresó en su declaración ministerial, sino que el inculpado incorpora una exposición puntual o a detalle de las razones en que sustenta su versión defensiva.

- En este supuesto, es menester determinar el alcance que tiene la declaratoria de ilicitud de la declaración ministerial del imputado, en relación con sus posteriores referencias en el juicio penal; para lo cual es dable señalar que en el supuesto de análisis de violación al derecho de defensa adecuada y técnica, por cuanto se refiere a la incorporación de datos o manifestaciones del inculpado, rendidas en etapas posteriores, no limitadas a la simple ratificación de la declaración decretada nula, no es dable adjudicar un efecto expansivo de anulación.
- Ello, porque las manifestaciones del inculpado, diversas a la ratificación de forma lisa y llana de la declaración ministerial declarada nula, traen aparejado el ejercicio de la defensa, de manera que incluir en la exclusión probatoria las manifestaciones del inculpado, subsecuentes a la ratificación de la declaración ilícita, lejos de garantizar la protección al derecho humano de defensa adecuada, termina por nulificarla, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional no tomaría en consideración las manifestaciones del inculpado, que son rendidas en posteriores declaraciones con la debida asistencia de un defensor profesional en Derecho, lo que se traduciría en un estado de indefensión, porque la posterior versión de hechos aportada por el inculpado en su defensa terminaría por no analizarse, con motivo de la declaratoria de nulidad de la declaración ministerial con efectos extensivos y generales de otra declaración que se haya rendido ante la autoridad judicial, con independencia de lo alegado en defensa.
- En ese contexto, su declaración preparatoria y ampliación de declaración ante el Juez de la causa, de diecisiete de enero y veinticinco de junio de dos mil doce, en la parte que el solicitante del amparo ratificó su declaración ministerial, también es prueba nula acorde con lo expuesto, por el Máximo Tribunal Constitucional del País, pues estas declaraciones al provenir de una prueba que violó derechos fundamentales del procesado no pueden convalidarse; ello, porque la exclusión de la prueba ilícita como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligado con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado; tiene además un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas indirectamente obtenidas a partir de la lesión de un derecho fundamental, esto es, aquellas obtenidas indirectamente violando derechos fundamentales, las cuales, tampoco surtirán efecto alguno, pues la ilicitud afecta tanto a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de

la violación de un derecho fundamental, como a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales, por lo que en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.¹⁰

- Al efecto, la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.”, ha destacado que el principio de progresividad en relación al desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal, como los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana.
- Sin embargo, la declaración preparatoria y ampliación de declaración de diecisiete de enero y veinticinco de junio de dos mil doce, en las cuales el quejoso realizó diversas manifestaciones defensistas deberán subsistir y formarán parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por este Tribunal Colegiado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en Derecho; ello es así porque, si bien su declaración ministerial es ilícita y, por consiguiente nula, lo que produce su exclusión; también lo es que no tiene un efecto extensivo de anulación que impacta en estas subsecuentes (preparatoria y ampliación de declaración), en razón de que en ellas el inculpado no se limitó a expresar que ratificaba el depositado primigenio, sino que realizó una argumentación que tiende a posicionar las condiciones de exculpación frente a la acusación, lo cual realiza en ejercicio efectivo del derecho de defensa y bajo la asistencia jurídica del abogado defensor.
- Por lo cual, se insiste, únicamente se anula de la declaración preparatoria y ampliación de declaración de diecisiete de enero y veinticinco de junio de dos mil doce, el fragmento en el que se expresa que el inculpado ratificó la declaración ministerial y subsiste la parte restante del contenido de aquéllas, el cual sí puede integrarse al contexto de valoración probatoria.
- Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1428/2012, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, que dio lugar a la tesis de rubro: “PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN”, destacó que las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben

¹⁰ **“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, Novena Época.

declararse nulas en la etapa de averiguación previa; sin embargo, las que deriven de éstas, serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de **una fuente independiente**, esto es, en presencia del juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal.

- Esto implicó que los diversos testimonios que rindieron los policías de investigación ***** y ***** durante la etapa de investigación y el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal; máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se relacionan con la credibilidad del dicho de los testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades, como acontece en el caso concreto, pues el que se declarara la nulidad del citado formato de detenidos puestos a disposición y declaración ministerial de los elementos aprehensores en comento, derivó de la ilicitud de la detención del quejoso, no porque se advirtiera falta de credibilidad en su versión de los hechos, la cual reiteraron en audiencia de ley, ante el Juez, bajo la observancia del debido proceso.

III). **AGRAVIOS.** El quejoso expresó con ese carácter, lo siguiente:

*Primer agravio. “La fuente del agravio es la declaración que realiza el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de mi segundo concepto de violación señalado en mi demanda de amparo, el cual trata lo referente a que la detención del coinculpado ***** , mismo que considera que es infundado; lo anterior con motivo de los razonamientos que realiza en el considerando quinto de la sentencia que se combate, mismos que a la letra se transcriben en la parte que nos interesa.(...) - - - De lo esgrimido por el H. Tribunal Colegiado; si bien es cierto; se advierten*

*con claridad los motivos en los que se apoyó para declarar infundado el concepto de violación, referente a que la detención del quejoso y su coinculpado ***** fue arbitraria; lo cierto es también y en atención a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que al igual que *****, ***** y demás pruebas relacionadas con la detención ilegal de ***** y se insiste en este punto ya que como se advierte la detención del suscrito se debió a la detención ilegal de la que fue objeto *****, por consiguiente se debió nulificar cualquier prueba relacionada con dicho acto.(...)”.*

Segundo agravio. “La fuente de este agravio es la declaración que realiza el H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de mi tercer concepto de violación señalado en mi demanda de amparo, el cual trata lo referente a la impugnación de la valoración de los medios de prueba, mismo que considera que es infundado; lo anterior con motivo de los razonamientos que realiza en el considerando quinto de la sentencia que se combate, mismos que a la letra se transcriben en la parte que nos interesa: (...)”.

*Tercer agravio. “La fuente de este agravio es la declaración que realiza el H. Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, respecto de mi concepto de violación señalado en mi demanda de amparo con número seis b), el cual trata lo referente a la indebida valoración del parte informativo de ***** y *****, así como lo expuesto por los agentes ***** y *****, mismo que considera infundado; lo anterior con motivo de los razonamientos que realiza en el considerando quinto de la sentencia que se combate; mismo que a la letra se transcribe en la parte que nos interesa (...)”.*

Cuarto agravio. “La fuente de este agravio es la declaración que realiza el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de mi séptimo concepto de violación señalado en mi demanda de amparo, el cual trata lo referente a que existe

insuficiencia probatoria para acreditar mi responsabilidad penal, mismo que considera que es infundado; lo anterior con motivo de los razonamientos que realiza en el considerando quinto de la sentencia que se combate, mismo que a la letra se transcribe en la parte que nos interesa (...)”.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. El Tribunal Colegiado, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que desarrolló la doctrina constitucional que se le fijó con relación a las detenciones realizadas bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización, y presentación; procedió al análisis del caso en concreto, para lo cual se refirió al contexto en que tuvo verificativo la detención del quejoso; y así, declaró fundado el concepto de violación en el que se afirmó que su detención fue arbitraria, precisamente por tener sustento en la referida orden. Por lo que declaró su nulidad, así como de las pruebas que se obtuvieron de manera directa e inmediata con motivo de esa detención.

Así, una vez que realizó el estudio respectivo, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención del quejoso, declaró nulas las siguientes pruebas: la declaración ministerial del quejoso; el “formato de detenidos puestos a disposición de personas, objetos y vehículos”, suscrito y ratificado ministerialmente el diecisiete de diciembre de dos mil once, por los policías de investigación ***** y *****; así como la declaración ministerial de dichos elementos aprehensores.

Por otra parte, estimó que no se debía anular la declaración preparatoria del quejoso ni su ampliación, en la parte diversa a la ratificación del depositado ministerial, ya que en ellas se argumentaron

aspectos exculpatorios frente a la acusación, por estimarse que se realizó en ejercicio efectivo del derecho de defensa y bajo la asistencia de su defensor. En apoyo, aplicó las tesis aisladas de rubros: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL”, “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”, y “PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN”, sustentadas por esta Primera Sala.

Así, de la revisión minuciosa de los autos, no se advierte que el Tribunal Colegiado se apartara de los lineamientos que esta Primera Sala emitió con relación al tópico de la detención a través de una orden de búsqueda, localización y presentación; y conforme a los cuales, procedió a la exclusión del materia probatorio relacionado con la detención del quejoso.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado tomó en consideración los lineamientos establecidos por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión *****; en el que se afirmó que la detención del quejoso se realizó fuera del marco constitucional y legal aplicable, al apoyarse en una orden de búsqueda, localización y presentación. Sin que sea objeto de este recurso, el estudio de las consideraciones de legalidad establecidas en la resolución recurrida, toda vez que en esa materia, el Tribunal Colegiado es un órgano terminal.

En otro orden de ideas, el quejoso manifestó cuestiones relacionadas con la detención de su coinculpado, valoración indebida del material probatorio; entre otras más, relacionadas sobre la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado.

Argumentos que resultan **inoperantes**, en atención a que giran en el ámbito de la legalidad del acto reclamado; y lo resuelto al respecto por el Tribunal Colegiado, no es materia de análisis en la presente revisión, cuyo estudio se constriñe, como ya se dijo, a la forma en que se dio cumplimiento a la correspondiente ejecutoria de amparo; y sin que se aprecie que se hubiera introducido a la litis, algún otro tema de constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página setecientos treinta, que textualmente establece:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

En ese orden de ideas, al estimar que el Tribunal Colegiado se apegó a los lineamientos constitucionales fijados en el Amparo Directo en Revisión *********, aunado a que los agravios que planteó el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4068/2017

recurrente, fueron objeto de estudio en la primera revisión que hizo valer, o bien, están enfocados a temas de mera legalidad; lo procedente en derecho confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso el amparo que solicitó.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

N o t i f i q u e s e; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.